

FE DE ERRORES ADR 2007 BOE

EN...	DONDE DICE...	DEBE DECIR...
2.2.41.1.18	Las materias explosivas sólidas desensibilizadas son materias que se han humedecido con agua o con alcohol o que se han diluido con otras materias para así anular las propiedades explosivas. En la Tabla A del capítulo 3.2, estos epígrafes figuran con los números ONU siguientes: 1310, 1320, 1321, 1322, 1336, 1337, 1344, 1347, 1348, 1349, 1354, 1355, 1356, 1357, 1517, 1571, 2555, 2556, 2557, 2852, 2907, 3317, 3319, 3344, 3364, 3365, 3366, 3367, 3368, 3369, 3370, 3376 y 3380; y, si se respeta la disposición especial 15 del capítulo 3.3, con los números ONU 0154, 0155, 0209, 0214, 0215 y 0234; y, si se respeta la disposición especial 18 del capítulo 3.3, con el número ONU 0220.	Las materias explosivas sólidas desensibilizadas son materias que se han humedecido con agua o con alcohol o que se han diluido con otras materias para así anular las propiedades explosivas. En la Tabla A del capítulo 3.2, estos epígrafes figuran con los números ONU siguientes: 1310, 1320, 1321, 1322, 1336, 1337, 1344, 1347, 1348, 1349, 1354, 1355, 1356, 1357, 1517, 1571, 2555, 2556, 2557, 2852, 2907, 3317, 3319, 3344, 3364, 3365, 3366, 3367, 3368, 3369, 3370, 3376 y 3380.
2.2.52.4	en la tabla añadir una nueva línea debajo de ACIDO PEROXIACÉTICO, TIPO E, estabilizado	ACIDO PEROXIACÉTICO, TIPO F, estabilizado Concentración ≤ 43 Método de embalaje OP8 Nº ONU 3109 Observaciones 13), 16), 19)

FE DE ERRORES ADR 2007 BOE y LIBRO DEL MINISTERIO

EN...	DONDE DICE...	DEBE DECIR...
2.1.3.4.1 – Clase 3	Nº ONU 1921 PROPILLENIMINA INHIBIDA	Nº ONU 1921 PROPILLENIMINA ESTABILIZADA
2.1.3.4.1 – Clase 6.1	Nº ONU 1185 ETILENIMINA INHIBIDA Nº ONU 1994 FER-PENTACARBONILO	Nº ONU 1185 ETILENIMINA ESTABILIZADA Nº ONU 1994 HIERRO PENTACARBONILO
2.1.3.4.2	Nº ONU 3452 DIFENILOS POLICLORADOS SÓLIDOS	Nº ONU 3432 DIFENILOS POLICLORADOS SÓLIDOS
Tabla A Nº ONU 2426 Añadir en la columna 15, en la parte inferior de la casilla como código de restricción en túneles		(E)
1.7.1.1	Radiactive	Radioactive
2.2.7.9.3 b)	“RADIOACTIVE” dos veces	“RADIOACTIVE” dos veces
2.2.7.9.4 b)	“RADIOACTIVE”	“RADIOACTIVE”
5.2.1.7.7	“RADIOACTIVE” dos veces	“RADIOACTIVE” dos veces
5.3.1.7.2	“RADIOACTIVE”	“RADIOACTIVE”
4.1.1.19.6: Tabla. Lista de materias asimiladas UN1129 columna (2a)	Butiaraldehido	Butiraldehido

EN...	DONDE DICE...	DEBE DECIR...
4.3.2.1.7	propietario (3 veces)	propietario
2.2.62.1.5.6	emblaje (2 veces)	embalaje
7.5.1.2 último párrafo	utilizados durante la carga y la descarga no cumplen las disposiciones reglamentarias.	utilizados durante la carga y la descarga cumplen las disposiciones reglamentarias.
2.2.8.3 Lista de epígrafes colectivos	CFT hace referencia al 2.1.3.9 COT hace referencia al 2.1.3.9	CFT debe hacer referencia al 2.1.3.10 COT debe hacer referencia al 2.1.3.10
2.2.61.1.11	2.1.3.9	2.1.3.10
2.2.61.3 Lista de epígrafes colectivos	TFC hace referencia al 2.1.3.9	CFT debe hacer referencia al 2.1.3.10

CORRECCIONES PUBLICADAS EN BOE DEL DÍA 7 de noviembre de 2007

EN...	DONDE DICE...	DEBE DECIR...
1.2.1	"Componente inflamable" (para los aerosoles y los cartuchos de gas), un gas que es inflamable al aire, a presión normal, o una materia o preparación en forma líquida cuyo punto de inflamación es inferior o igual a 100° C;	"Componente inflamable" (para los aerosoles), de líquidos inflamables, sólidos inflamables o gases o mezclas inflamables, tal como se definen en el Manual de Pruebas y de Criterios, Parte III, subsección 31.1.3, Notas 1 a 3. Esta designación no incluye las materias pirofóricas, las que experimentan un calentamiento espontáneo ni las materias que reaccionan en contacto con el agua. El calor químico de combustión deberá determinarse por medio de uno de los siguientes métodos: ASTM D 240, ISO/FDIS 13943: 1999 (E/F) 86.1 a 86.3 ó NFPA 30B"
2.2.61.1.14	Las materias, soluciones y mezclas, a excepción de las materias y preparados que sirvan como plaguicidas, que no respondan a los criterios de las Directivas 67/548/CEE ⁴ o 88/379/CEE ⁵ en su versión modificada y que no estén, por consiguiente, clasificadas como muy tóxicas, tóxicas o nocivas según estas Directivas, en su forma más reciente, podrán considerarse como materias no pertenecientes a la clase 6.1. ⁵ Directiva del Consejo 88/379/CEE, de 7 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, de los Estados miembros, con respecto a la clasificación, el envase o embalaje y el etiquetado de los preparados peligrosos (Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 187 de 16-07-1988, página 14).	Las materias, soluciones y mezclas, a excepción de las materias y preparados que sirvan como plaguicidas, que no respondan a los criterios de las Directivas 67/548/CEE ⁴ ó 1999/45/CE ⁵ en su versión modificada y que no estén, por consiguiente, clasificadas como muy tóxicas, tóxicas o nocivas según estas Directivas, en su forma más reciente, podrán considerarse como materias no pertenecientes a la clase 6.1. ⁵ Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 1999, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, de los Estados miembros, con respecto a la clasificación, el envase o embalaje y el etiquetado de los preparados peligrosos (Diario Oficial de las Comunidades Europeas N.º L 200 de 30 de julio de 1999, páginas 1 a 68).
2.2.62.1.11.1 Nota al pie 5	⁵ La Decisión de la comisión europea 2000/532/CE del 3 de mayo de 2000 que reemplaza a la Decisión 94/3/CE establece una lista de residuos conforme al artículo 1º, punto a) de la directiva 75/442/CEE del Consejo acerca de los residuos y la Decisión del Consejo 94/904/CE que establece una lista de residuos peligrosos conforme al artículo 1º, punto 4) de la Directiva 91/689/CEE del Consejo sobre los residuos peligrosos	⁵ Decisión de la Comisión Europea n.º 2000/532/CE de 3 de mayo de 2000 que sustituye a la Decisión 94/3/CE, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos (sustituida por la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2006/12/ CE (Diario Oficial de las Comunidades Europeas N.º

EN...	DONDE DICE...	DEBE DECIR...
	<i>(Diario Oficial de las Comunidades Europeas N.º L 226 del 6 de septiembre de 2000, página 3).</i>	<i>L 114 de 27 de abril de 2006, página 9) y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 226 de 6 de septiembre de 2000, página 3).</i>
2.2.8.1.9	<p>Las materias, soluciones y mezclas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - no cumplen los criterios de las Directivas 67/548/CEE⁸ o 88/379/CEE⁹ modificadas y que, por tanto, no están clasificadas como corrosivas según estas directivas modificadas; y que - no ejercen un efecto corrosivo sobre el acero o el aluminio, podrán considerarse materias que no pertenecen a la clase 8. <p>NOTA: <i>el óxido cálcico, con n.º ONU 1910, y el aluminato sódico, con n.º ONU 2812, enumerados en las Recomendaciones de la ONU relativas al transporte de mercancías peligrosas, no están sometidos a las disposiciones del ADR.</i></p> <p>⁹ <i>Directiva 88/379/CEE del Consejo sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (Diario Oficial de las Comunidades europeas n.º L 187 de 16 de julio de 1988, pág. 14).</i></p>	<p>Las materias, soluciones y mezclas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - no cumplen los criterios de las Directivas 67/548/CEE⁸ o 1999/45/CEE⁹ modificadas y que, por tanto, no están clasificadas como corrosivas según estas directivas modificadas; y que - no ejercen un efecto corrosivo sobre el acero o el aluminio, podrán considerarse materias que no pertenecen a la clase 8. <p>NOTA: <i>Los números ONU 1910 óxido cálcico y 2812 aluminato sódico, que figuran en el Reglamento Tipo de la ONU, no están sometidos a las disposiciones del ADR.</i></p> <p>⁹ <i>Directiva 1999/45/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 1999, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, de los Estados miembros, con respecto a la clasificación, el envase o embalaje y el etiquetado de los preparados peligrosos (Diario Oficial de las Comunidades Europeas N.º L 200 de 30 de julio de 1999, páginas 1 a 68).</i></p>
2.2.9.1.11	NOTA 1: <i>MOGM que son materias infecciosas pertenecen a la clase 6.2 (números ONU 2814 y 2900).</i>	NOTA 1: <i>Los microorganismos modificados genéticamente (MOMG) y los organismos modificados genéticamente (OMG) que son materias infecciosas pertenecen a la clase 6.2 (números ONU 2814, 2900 ó 3373).</i>
2.2.9.1.12	Los organismos modificados genéticamente de los que se sabe o se cree que son peligrosos para el medio ambiente deben ser transportados en las condiciones especificadas por la autoridad competente del país de origen.	(Suprimido)
3.3.1 disposición especial 637	Los microorganismos modificados genéticamente son aquéllos que no son peligrosos para el hombre ni para los animales, pero que podrían producir modificaciones en los animales, vegetales, las materias microbiológicas y los ecosistemas de un modo que no podría producirse en la naturaleza. Los microorganismos modificados genéticamente que hayan recibido una autorización de diseminación voluntaria en el medio ambiente ¹ no están sometidos a las disposiciones de la clase 9. Los animales vertebrados o invertebrados vivos no deben ser utilizados para transportar materias clasificadas en este n.º ONU, a menos que sea imposible transportarlos de otro modo. Para el transporte de materias fácilmente perecederas bajo este n.º ONU, se deberá dar	<p>Los microorganismos modificados genéticamente y los organismos modificados genéticamente son aquéllos que no son peligrosos para el hombre ni para los animales, pero que podrían producir modificaciones en los animales, vegetales, las materias microbiológicas y los ecosistemas de un modo que no podría producirse en la naturaleza.</p> <p>Los microorganismos modificados genéticamente y los organismos modificados genéticamente no están sometidos a las disposiciones del ADR cuando las autoridades competentes de los países de origen, de tránsito y de destino hayan autorizado su utilización¹.</p>

EN...	DONDE DICE...			DEBE DECIR...		
	información apropiada, por ejemplo: " Conservar en lugar fresco a +2/+4 °C " o " No descongelar " o " No congelar ".			Los animales vertebrados o invertebrados vivos no deben ser utilizados para transportar materias clasificadas en este n° ONU, a menos que sea imposible transportarlos de otro modo. Para el transporte de materias fácilmente perecederas bajo este n° ONU, se deberá dar información apropiada, por ejemplo: " Conservar en lugar fresco a +2/+4 °C " o " No descongelar " o " No congelar ".		
4.1.6.14	4.1.6.8 Válvulas provistas de una protección integrada	Anexo B de ISO 10297:1999	Botellas de gas – Válvulas de botellas de gas rellenas – Especificaciones y ensayos de tipo	4.1.6.8 Válvulas provistas de una protección integrada	Anexo A de EN ISO 10297:2006	Botellas de gas – Válvulas de botellas de gas rellenas – Especificaciones y ensayos de tipo
	4.1.6.8 Válvulas provistas de una protección integrada	Anexo A de EN 849:1996/A2:2001	Botellas de gas transportables – Válvulas de botellas – Especificaciones y ensayos de tipo – Enmienda 2	Suprimido		
5.4.1.2.2	a) Para el transporte de mezclas (véase 2.2.2.1.1) en cisternas (cisternas desmontables, vehículos batería, cisternas portátiles, contenedores cisterna o CGEM), deberá indicarse la composición de la mezcla en porcentaje del volumen o en porcentaje del peso. No es necesario indicar los componentes de la mezcla cuya concentración sea inferior al 1 % (véase también 3.1.2.8.1.2);			a) Para el transporte de mezclas (véase 2.2.2.1.1) en cisternas (cisternas desmontables, vehículos batería, cisternas portátiles, contenedores cisterna o CGEM), deberá indicarse la composición de la mezcla en porcentaje del volumen o en porcentaje del peso. No es necesario indicar los componentes de la mezcla cuando se utilicen como complemento de la designación oficial de transporte las denominaciones técnicas autorizadas por las disposiciones especiales 581, 582 ó 583;		